

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

|                               |                                                                                |                       |                                |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|--------------------------------|
| Digitador                     | Sebastián Rivera Cordero                                                       |                       |                                |
| Fecha/hora gestión            | 15/06/2026 07:20                                                               | Fecha/hora resolución | 15/06/2026 11:47               |
| * Procesos asociados          | Recursos                                                                       | Número documento      | 8072026000001078               |
| * Tipo de resolución          | Fondo                                                                          |                       |                                |
| Número de procedimiento       | 2026LY-000001-0034100002                                                       | Nombre Institución    | CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN |
| Descripción del procedimiento | Mantenimiento preventivo y correctivo de la flotilla vehicular del CNP y FANAL |                       |                                |

2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                    | Empresa/Interesado                                   | Resultado                                     | Causa resultado             |
|------------------|--------------------|-------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------|
| 8002026000001295 | 10/06/2026 17:16   | JOSE MANUEL HERNANDEZ MIRANDA | ROHEM REPUESTOS ONLINE SOCIEDAD ANONIMA              | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de fundamentación |
| 8002026000001243 | 08/06/2026 11:07   | VERNY ALBERTO SEVILLA JIMENEZ | TODO EN FRENOS Y CLUTCH DOS MIL UNO SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de fundamentación |

|                                      |                          |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|--------------------------|

3. \*Resultando

I. Que mediante recurso número 8002026000001243 del ocho de junio del 2026, TODO EN FRENOS Y CLUTCH DOS MIL UNO SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción. A su vez, en fecha 10 del mismo mes y año, por medio de recurso número 8002026000001295, la empresa ROHEM REPUESTOS ONLINE SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso también recurso de objeción.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. \*Considerando

Recurso 8002026000001295 - ROHEM REPUESTOS ONLINE SOCIEDAD ANONIMA

**I.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS.** El artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) regula el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final de un procedimiento de contratación. Para ambos tipos de recursos la norma establece el deber de fundamentación en el sentido de que las acciones recursivas al momento de su interposición comprendan los argumentos así como la prueba idónea que respalde los argumentos, y en caso necesario, incluir o aportar los debidos estudios técnicos que permitan desvirtuar criterios emitidos por la Administración Pública promovente del concurso. Asimismo, se debe tener presente que el artículo 88 de la misma ley dispone la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o las normas infringidas que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP. Línea similar establece el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP).

Lo anterior, resulta de relevancia en tanto de frente al artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del cuerpo reglamentario de cita regulan el rechazo de plano por improcedencia manifiesta de aquellos recursos que se presenten sin la debida fundamentación.

El pliego de condiciones es el reglamento de la contratación, y aunado a esto, el mismo goza de la presunción de validez y para desvirtuar la misma, se deben respaldar las argumentaciones con prueba sólida, fehaciente para sustentar lo que en la acción recursiva se presente. En ese sentido, es importante traer a colación la resolución de este órgano contralor número R-DCP-SICOP-00895-2025, que en lo que interesa señaló: *"[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]"*.

Se puede considerar que la presunción de comentario, se basa en la premisa de que la Administración contratante es la que mejor conoce la forma de satisfacer el interés público que pretende atender con la contratación que promueve, gozando como se conoce de la discrecionalidad para la confección del pliego de condiciones tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la número R-DCP-SICOP-01070-2025 que en lo que interesa resaltar menciona: *"Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: "Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público"*.

En este sentido, será el recurrente a quien compete la carga de la prueba a efectos de impugnar y desvirtuar el pliego de condiciones frente a los principios de la contratación pública o bien las reglas de la ciencia, la técnica, entre otros tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública en su artículo 16.

Mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones del pliego de condiciones que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, teniendo el recurrente la carga de la prueba, tomando en consideración que la acción recursiva no constituye un mecanismo para que un potencial participante procure ajustar el pliego de condiciones a condiciones particulares de su esquema de negocio.

En ese mismo orden de ideas, ha de acordarse que, en su condición de recurrente, no bastaría con que se fundamente la acción recursiva y se aporte la prueba, sino que, además, debe tenerse presente, como ya lo ha indicado este órgano contralor en otras ocasiones, que corresponde también a quienes recurren realizar el debido ejercicio de vincular la prueba o pruebas con los alegatos de impugnación que presente a efectos de demostrar que resulta idónea para probar o sustentar la limitación alegada. Posición esta que puede ser consultada en la resolución número R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025.

Así las cosas, ante las consideraciones de hecho y de derecho que se han desarrollado, se regula que ante ese deber de fundamentación existen otros aspectos que los recurrentes deben valorar y tomar en cuenta a la hora de interponer sus acciones recursivas, lo cual será analizado en cada caso concreto.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN 8002026000001295 NÚMERO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ROHEM REPUESTOS ONLINE SOCIEDAD ANÓNIMA.** Sin perjuicio de remitir a los alegatos de la sociedad recurrente en su recurso, se procede a emitir el Criterio de División:

La recurrente objeta la cláusula del pliego de condiciones denominada *"Requisitos de Admisibilidad"*, en particular la sección que ordena que *"(...) el adjudicatario debe contar con un mínimo de 6 sucursales distribuidas por todo el país bajo la misma razón social"*. Alega que se están violentando el principio de igualdad y libre concurrencia, el principio de valor por el dinero, el principio de eficacia y eficiencia y el principio de proporcionalidad.

De todo lo expuesto por la recurrente, se observa que efectivamente el pliego requiere como requisito de admisibilidad que el eventual adjudicatario debe contar con un mínimo de 6 sucursales distribuidas por todo el país bajo la misma razón social. No obstante, las argumentaciones que ha hecho la recurrente se hacen sin aportar prueba que sustenten sus alegatos o afirmaciones, no hay, por ejemplo, estudios técnicos o algún otro documento que constituya una prueba adecuada para sus argumentaciones. En el apartado denominado **"4. Documentos adjuntos y pruebas"** que pertenece al formulario del recurso que aquí se atiende, lo que ha adjuntado es su propio recurso en formato de pdf. pero no se aporta o incorpora al mismo prueba que respalde los aspectos defendidos para la modificación al pliego que propuso.

Se debe añadir que el recurrente alega la violación de múltiples principios de la LGCP. Sin embargo, su fundamentación sobre estas vulneraciones es vaga, inexacta e insuficiente. Esta se limita a una apreciación general y es expuesta, por lo general, en una oración o conjunto de frases. Tal forma de presentar sus alegatos resulta insuficiente desde el punto de vista del ordenamiento jurídico para ordenar la modificación del pliego de condiciones.

Así, ante lo que viene expuesto, y, conformidad con lo señalado en esta resolución en el **Considerando I** anterior, el recurso para este punto adolece de la debida fundamentación y carga de la prueba que le compete a quien recurre por lo que procede **rechazar de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

**Recurso 8002026000001243 - TODO EN FRENOS Y CLUTCH DOS MIL UNO SOCIEDAD ANONIMA**

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NÚMERO 8002026000001243 INTERPUESTO POR LA EMPRESA TODO EN FRENOS Y CLUTCH DOS MIL UNO SOCIEDAD ANÓNIMA. Sin perjuicio de remitir a los alegatos de la sociedad recurrente en su recurso, se procede a emitir el Criterio de División:

En su recurso se objeta la cláusula del pliego de condiciones denominada "Requisitos de Admisibilidad", en particular la sección que ordena que "(...) el adjudicatario debe contar con un mínimo de 6 sucursales distribuidas por todo el país bajo la misma razón social". Considera que tal requisito es restrictivo y desproporcionado toda vez que la capacidad de brindar cobertura nacional no necesariamente depende de poseer seis sucursales propias bajo una misma razón social y que existen diversas modalidades que permiten garantizar una atención efectiva y oportuna en todo el territorio nacional. Alega que este requerimiento constituye una condición que favorece a un número muy reducido de de empresas del mercado, sin que se evidencie técnicamente que dicha cantidad de sucursales sea indispensable para garantizar la correcta ejecución contractual. Considera que la condición favorece directamente a un proveedor específico del mercado, lo que reduce la competencia efectiva y limita la posibilidad de que la Administración reciba una mayor cantidad de ofertas competitivas en términos técnicos y económicos. Por lo que solicita que el pliego sea reformulado y se retire tal requerimiento.

De todo lo expuesto por la recurrente, se observa que efectivamente el pliego requiere como requisito de admisibilidad que el eventual adjudicatario debe contar con un mínimo de 6 sucursales distribuidas por todo el país bajo la misma razón social. No obstante, las argumentaciones que ha hecho la recurrente se hacen sin aportar prueba que sustenten sus alegatos o afirmaciones, no hay, por ejemplo, estudios técnicos o algún otro documento que constituya una prueba adecuada para sus argumentaciones. En el apartado denominado "4. Documentos adjuntos y pruebas" que pertenece al formulario del recurso que aquí se atiende, lo que ha adjuntado es su propio recurso en formato de pdf. pero no se aporta o incorpora al mismo prueba que respalde los aspectos defendidos para la modificación al pliego que propuso.

Se debe agregar que, a lo largo de su recurso, menciona se han violentado diversos principios de la LGCP. Sin embargo, su argumento se limita a mencionar tales principios y a decir que la exigencia es desproporcionada. De particular interés es la alegación que sugiere que el pliego, en particular la cláusula objetada, se ha redactado para beneficiar a un agente específico del mercado. Pero, como ya se ha mencionado, ese alegato carece de cualquier tipo de prueba que pueda permitir determinar a este órgano contralor que esa afirmación es cierta. Para este tipo de casos no basta con mencionar que tal cláusula beneficia a un competidor en específico, sino que resulta absolutamente necesario presentar la prueba adecuada que demuestre que tal es la situación fáctica. Y a pesar de lo anterior, el recurrente no presentó prueba, reduciendo su recurso a una serie de alegatos carentes de cualquier tipo de fundamentación.

Así, ante lo que viene expuesto, y, conformidad con lo señalado en esta resolución en el **Considerando I** anterior, el recurso para este punto adolece de la debida fundamentación y carga de la prueba que le compete a quien recurre por lo que procede **rechazar de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

|                         |                                                                                                                                                       |                      |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | SEBASTIAN RIVERA CORDERO                                                                                                                              | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 15/06/2026 07:24                                                                                                                                      | Vigencia certificado | 04/12/2025 10:20 - 03/12/2029 10:20 |
| DN Certificado          | CN=SEBASTIAN RIVERA CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SEBASTIAN, SURNAME=RIVERA CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1712-0298 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                      |                                     |

|                         |                                                                                                                                                           |                      |                                     |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | KAREN MARIA CASTRO MONTERO                                                                                                                                | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 15/06/2026 11:46                                                                                                                                          | Vigencia certificado | 05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12 |
| DN Certificado          | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                      |                                     |

6. Notificación resolución

|                                      |                        |                    |                  |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 18/06/2026 23:59       |                    |                  |
| Número resolución                    | R-DCP-SICOP-01034-2026 | Fecha notificación | 15/06/2026 13:04 |